

R. CASACION núm.: 7254/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a Inés Huerta Garicano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D.^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 8 de abril de 2021.

Vistos los recursos de casación nº **7254/2020**, preparados, respectivamente, por las representaciones procesales de la Generalidad de Cataluña y de “LAFARGE CEMENTOS, S.A.U”, contra la sentencia –27 de diciembre de 2019- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estimatoria del P.O. 94/16 (y acumulado 222/16), entablado por la representación procesal de la “AGRUPACIÓ DE VEINS DEL BARRIO DE CAN SANT JOAN” frente a sendas resoluciones de la Consejería de Territorio y Sostenibilidad de la Generalidad de Cataluña -15 de septiembre de 2016-, desestimatorias de los recursos de reposición articulados frente a las siguientes resoluciones del Secretario de

Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Generalidad de Cataluña: **1)** De 11 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se adecuaba a la Ley 3/1998 y otorgaba a «LAFARGE CEMENTOS, S.A.» autorización ambiental para la actividad de fabricación de cemento en el término municipal de Montcada i Reixac (Barcelona), carretera C-17, Km. 3; **2)** De 1 de diciembre de 2015, por la que se incorporaron los cambios y actualizaciones que afectaban a la originaria licencia -otorgada por resolución de 29 de abril de 2008- a la nueva autorización ambiental de 11 de noviembre de 2015; resoluciones y autorizaciones ambientales que fueron declaradas nulas de pleno derecho.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación de los arts. 90.4.b) en relación con el 89.2.f) y del art. 90.4 d) LJCA- la **INADMISIÓN A TRÁMITE de ambos recursos:**

1) Respecto del recurso preparado por la representación procesal de la **Generalidad de Cataluña**, por: **a)** Incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone al escrito de preparación al carecer de: **1)** Fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, de la concurrencia de los supuestos del art. 88.2.b) y c) LJCA –invocados- que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y **2)** Carencia, en los términos en los que ha sido preparado el recurso, de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, pues, de lo expuesto por la recurrente, se desprende que se pretende un pronunciamiento *ad casum* (especialmente en cuanto a la alegada infracción del art. 67 LJCA), suscitándose, además, cuestiones que realmente no guardan correlación con la *ratio decidendi* de la resolución judicial que se dice combatir en casación.

2) Respecto del recurso preparado por la representación procesal de “**LAFARGE CEMENTOS, S.A.U**”, por: **a)** Incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone al escrito de preparación al carecer de: **1)** Fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, de la concurrencia de los supuestos del art. 88.2. b) y c) y del art. 88.3.e) LJCA–

invocados- que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; sin que, en particular, se haya justificado, el presupuesto para que opere la presunción que el art. 88.3.e) establece, toda vez que, las resoluciones impugnadas proceden de la Consejería del Territorio y Sostenibilidad de la Generalidad de Cataluña (y no del Consejo de Gobierno) y **b)** Carencia, en los términos en los que ha sido preparado el recurso, de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, dado el casuismo que preside las cuestiones suscitadas, pretendiéndose en realidad un pronunciamiento *ad casum*.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a las partes recurrentes, cuyo límite cuantitativo máximo por todos los conceptos se fija en 1.000 euros a cada una de ellas -más IVA si procede- en favor de la parte recurrida y personada.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.

